

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 660/2012, de 13 de abril, por el que se modifican determinados anexos del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina (BOE de 9 de mayo de 2012)

La modificación del citado Real Decreto se debe al desarrollo de multitud de avances en el ámbito de la comprobación de rendimientos del ganado.

Mediante el mismo se flexibilizan los márgenes de discrepancia entre las mediciones de los controles realizados por un controlador autorizado y los realizados en las auditorías, para tener en cuenta las particularidades que pueden afectar a la producción lechera de una reproductora en particular, y se sustituyen los anexos I -de las «Especificaciones comunes a los reglamentos del control lechero oficial de las especies bovina, ovina y caprina»-, II -del «Reglamento del control lechero oficial del ganado bovino»-, III -del «Reglamento del control lechero oficial del ganado ovino»-, y IV - del «Reglamento del control lechero oficial del ganado ovino».

Orden AAA/1053/2012, de 16 de mayo, por la que se designa el Laboratorio Nacional de Referencia de Inspecciones de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios (BOE de 21 de mayo de 2012)

Por medio de la presente Orden se designa como Laboratorio Nacional de Referencia en relación con la inspección de los citados equipos al Centro de Mecanización Agraria del Departamento de Agricultura, Alimentación y Medio Rural de la Generalidad de Cataluña (sito en Lérida) de conformidad con el artículo 47.4 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Dicho precepto prevé que el hoy Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente designe un laboratorio de referencia que armonice los métodos y las técnicas que hayan de utilizarse y efectúe los análisis y ensayos que, a efectos arbitrales o con otros fines, le sean solicitados.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DOUE de 25 de mayo de 2012)

El artículo 10.1 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece la prohibición de las declaraciones de propiedades saludables de los alimentos que no estén autorizadas por la Comisión e incluidas en una lista de declaraciones autorizadas.

Por esta razón, se elabora una lista que recoge el texto de las declaraciones –cuya valoración por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sea favorable-, sus condiciones específicas de utilización, las restricciones de uso y las declaraciones complementarias o advertencias.

Se prevé que el presente Reglamento sea de aplicación seis meses después de su entrada en vigor para permitir la adaptación de las empresas alimentarias a las previsiones del mismo.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 385/2012 de la Comisión, de 30 de abril de 2012, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas y el análisis del funcionamiento económico de esas explotaciones (DOUE de 15 de mayo de 2012)

En virtud del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea, se dicta el presente Reglamento de ejecución cuya finalidad es la regulación de la ficha de explotación.

Entre otros extremos, dicha ficha verificará la experiencia adquirida desde la creación de la red y la evolución de la Política Agrícola Común, los cambios del entorno económico y los nuevos desafíos políticos, y tendrá en cuenta las definiciones que figuran en los Reglamentos pertinentes.

En la misma se recogerán los datos correspondientes a una sola explotación agrícola y a un solo ejercicio contable de doce meses consecutivos.

Por medio del presente, se distingue más correctamente entre los registros de datos correspondientes a las actividades agrícolas y los de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación, con objeto de aumentar la exactitud de los datos, y se deroga el Reglamento (CE) nº 868/2008, de la Comisión, de 3 de septiembre de 2008, con efectos a partir de 1 de enero de 2014, aunque seguirá aplicándose a las operaciones contables correspondientes a los ejercicios anteriores a 2014.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 451/2012 de la Comisión, de 29 de mayo de 2012, sobre la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional «aditivos para ensilaje» (DOUE de 30 de mayo de 2012)

De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, que regula la autorización de aditivos para la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su concesión, se procede a retirar del mercado una serie de aditivos –todos ellos enumerados en el anexo I de la presente norma–, al no haberse presentado ninguna solicitud para su autorización. Al no deberse su retirada a motivos de seguridad, su autorización podrá ser concedida en el futuro.

Las existencias de aditivos para piensos contempladas en el anexo podrán ser comercializadas dentro de la categoría de los «aditivos tecnológicos» hasta el 19 de junio de 2013.

«Agricultura y artesanía – Una combinación ganadora para las zonas rurales»: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo –CESE– (DOUE de 22 de mayo de 2012)

El CESE pretende el impulso del segundo pilar de la PAC (Política de desarrollo rural) y de los Fondos Estructurales para el período 2014-2020 y propone la ampliación y cualificación de las medidas relativas al apoyo a la inversión para las pymes, la artesanía y la agricultura, así como la preservación de los conocimientos y las experiencias tradicionales pues a través de ellos se contribuye –con sus productos y servicios– al desarrollo de las identidades regionales, se asegura el abastecimiento energético, la protección sostenible del medio ambiente y se preserva el patrimonio cultural.

Para su logro insta al establecimiento y reforzamiento de las cadenas de valor añadido regionales asociando la agricultura y la artesanía con otros sectores como el comercio, el turismo, la salud o el sector de la madera y a la elaboración de normas de competencia equitativas.

Por último, llama la atención sobre el cambio demográfico, propugnando la retención de los profesionales cualificados en las regiones rurales y su orientación hacia aquellas actividades con perspectivas de futuro en las empresas de la artesanía y la agricultura.

«Orientación de la ayuda a la modernización de explotaciones agrícolas»: Informe Especial n.º 8/2012 del Tribunal de Cuentas (DOUE de 1 de junio de 2012)

El presente informe se emite en el marco presupuestario - 2007-2013 – de la medida de inversión denominada «Modernización de explotaciones agrícolas» financiada por la Unión Europea y analiza si la ayuda responde a las prioridades de la Unión y a las necesidades específicas de los Estados miembros.

Por su parte, la Comisión Europea considera que la medida de inversión se cumple cuando se incrementa el rendimiento económico de la explotación o supone una

mejora para el medio ambiente, la seguridad en el trabajo, la higiene o el bienestar de los animales.

A través del presente estudio, el Tribunal de Cuentas ha constatado cómo la orientación de la ayuda ha dependido de cada Estado miembro. Por ello, se propone el dictado de una norma común que obligue a los Estados miembros a detallar en sus programas de desarrollo rural los criterios y procesos aplicables a la selección de proyectos para evitar la concesión de ayudas a proyectos cuya viabilidad financiera está en duda.

Como respuesta, la Comisión ha propuesto que los Estados miembros tengan la posibilidad -en el próximo período de programación- de diseñar subprogramas temáticos dirigidos a abordar necesidades específicas, previendo medidas particulares y asignaciones presupuestarias y estableciendo planes financieros e indicadores específicos.

III/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

RESTRICCIÓN DE LA COMPETENCIA: Informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la limitación reglamentaria a desmotadoras de algodón para participar como organismos colaboradores en el régimen de ayudas a productores de algodón, de 25 de abril de 2012.

El presente informe tiene por objeto el estudio del impacto que sobre la competencia ha tenido la Disposición Adicional Única (D.A.U.) del Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa Nacional de Reestructuración (PNR) para el sector del algodón y evalúa si el objetivo de interés público perseguido por la medida respeta adecuadamente el juego de la libre competencia, de tal forma que el efecto que se pretende conseguir no genere una lesión efectiva, relevante, desproporcionada y no justificada del principio de libre competencia.

Es de destacar que en España el cultivo del algodón se caracteriza por su concentración geográfica en Andalucía (99,5% de la producción), por ser especialmente intensivo en mano de obra (alrededor de 10.000 cultivadores y más de un millón de jornales), por la relevancia del uso del regadío y del cultivo bajo plástico, y por la menor duración de la campaña en relación con otros países productores, existiendo unas 6.800 explotaciones cuya superficie media alcanza las nueve hectáreas.

Comienza el informe recordando cómo, con la entrada de España en la UE, el régimen inicial de ayuda específica al algodón se basaba en un «pago compensatorio» a los transformadores que a su vez pagaban un precio mínimo a los agricultores que les suministraban algodón (diferencia entre un precio objetivo interno y el precio mundial). Posteriormente, con la reforma de la PAC en 2003 se introdujo el régimen de pago único, desligado de la producción (como consecuencia de la disociación entre la producción y el montante de la ayuda directa al productor).

En dicho marco, se dicta la citada D.A.U. que prevé que:

«Para preservar el equilibrio entre las fases de producción y transformación de algodón alcanzado con el proceso de reestructuración, y establecer las condiciones que posibiliten la viabilidad de las industrias que permanezcan activas tras el



mismo, es necesario regular la participación de las plantas de desmotado en el régimen de ayudas al algodón durante el periodo de vigencia del programa nacional de reestructuración limitando la participación a aquellas plantas de desmotado afectadas por la reestructuración que hayan desmotado al menos tres de las cuatro campañas comprendidas entre 2006/07 y 2009/10»

La Disposición en cuestión se refiere a la participación de las plantas de desmotado como organismos colaboradores en el régimen de las ayudas al algodón, régimen distinto al de las ayudas contempladas en el marco del PNR, del cual sí se pueden beneficiar directamente las propias desmotadoras.

Por tanto, el requisito de cualificación para dichas plantas es doble: deben ser plantas «afectadas por la reestructuración», es decir, aquéllas que el PNR contempla dentro del proceso de desmantelamiento y sólo podrán optar a la condición de entidad colaboradora aquéllas que hayan desmotado en los ejercicios señalados.

Tras analizar la necesidad y proporcionalidad de la medida, la Comisión concluye que la restricción introducida discrimina entre las distintas desmotadoras, estableciendo cuáles pueden participar como entidades colaboradoras en el régimen de ayudas a los productores y cuáles no, ya que las desmotadoras favorecidas podrán actuar como entidades colaboradoras en la gestión de las ayudas al algodón, lo que provocará tensiones competitivas entre favorecidas y discriminadas y posibilitará -en mayor medida- que se alcancen acuerdos restrictivos de la competencia destinados a elevar precios a sus clientes o a fijar precios de compra menores a los agricultores en el aprovisionamiento de algodón permitiendo, por esta vía, la internalización parcial de la ayuda al algodón destinada, en principio, al productor.

IV/ JURISPRUDENCIA

AYUDAS A LA AGRICULTURA. Criterio de mayor representatividad. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) de 28 febrero 2012.

Nos encontramos ante un recurso de casación derivado de un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona en el que inicialmente se impugnaba la Orden ARM/1038/2009, de 22 de abril, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y la Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español.

En concreto, se impugnaban las disposiciones relativas a los beneficiarios de las subvenciones y a la distribución de las cuantías, alegando la vulneración del derecho a la libertad de asociación ya que por dicha Orden -según la recurrente- se favorecía la afiliación en OPAS (Organizaciones Profesionales Agrarias) integradas en la COPA (Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias) - vulneración de los artículos 14 y 22.1 de la Constitución Española -.

En respuesta, el Tribunal reproduce la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la libertad sindical y al principio de igualdad, y recuerda que «el concepto de mayor

representatividad es, por tanto, un criterio objetivo y, por ello, constitucionalmente válido. Ahora bien, ello no significa que cualquier regulación apoyada en el mismo haya de reputarse como constitucionalmente legítima (SSTC 9/1986, de 21 de enero, y 7/1990, de 18 de enero), pues ha de reunir, además, los restantes requisitos exigibles y, singularmente, el de proporcionalidad. Requisitos muy determinados por la finalidad y efectos de la medida considerada y que han llevado a considerar conforme con las exigencias constitucionales algunas facultades de las que tan sólo gozan los sindicatos más representativos», concluyendo la conformidad a Derecho de la sentencia recurrida y de la Orden impugnada porque se justifica objetiva y razonablemente la distinción de tratamiento entre las Organizaciones Profesionales Agrarias afectadas dentro de la Orden impugnada, en relación con la finalidad de la misma y el reparto porcentual de las partidas presupuestarias.

DENOMINACIONES DE ORIGEN. Competencia exclusiva del Estado en materia de Marcas. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) de 5 marzo 2012.

Es objeto del presente recurso de casación la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de enero de 2009 por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española del Vino contra la Orden ARP/62/2006, de 16 de febrero, dictada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que aprobaba el Reglamento de la Denominación de Origen «Penedès».

La Disposición objeto de impugnación establecía que:

«Los operadores que quieran utilizar sus razones sociales, nombres comerciales o marcas que hagan referencia a sus nombres comerciales o razones sociales bajo el amparo de otros VCPRD (Vino de Calidad Producido en una Región Determinada) o en la designación de cualesquiera otros vinos, diferenciarán de manera suficientemente clara sus vinos que estén protegidos por la Denominación de Origen Penedès mediante marcas específicas que eviten en todo caso cualquier posible confusión a los consumidores. El Consejo Regulador velará por el cumplimiento de esta obligación.»

La Federación recurrente aducía la falta de competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar normas en materia de marcas –artículo 149.1.9.ª de la Constitución, competencia exclusiva en materia de propiedad industrial-, y recordaba la doctrina constitucional según la cual *«la competencia de «legislación» ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa»*, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la ejecución de la normativa estatal, lo que comprende la potestad de administrar y la facultad de dictar reglamentos internos de organización de sus propios servicios.

En este sentido, el tribunal de instancia concluye que se trata de una materia que excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, al tratarse de un derecho que opera como tal en el ámbito de los ordenamientos jurídicos de las diversas Comunidades Autónomas.



Sin embargo, la Administración demandada opone que al aprobar el citado Reglamento no ha pretendido ejercer la potestad reglamentaria en materia de marcas sino la competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen.

En cambio, el Tribunal Supremo coincide en que la Generalidad se extralimitó en sus competencias al exigir mediante la Orden impugnada el uso de «*marcas específicas*» a aquellos operadores que quisieran utilizar sus propias razones sociales, nombres comerciales o marcas identificativas de vinos producidos en otras regiones, como condición necesaria para obtener el amparo de la Denominación de Origen «*Penedès*», ya que aprovecha una norma dictada al amparo de una competencia exclusiva (denominaciones de origen) para introducir preceptos concernientes a materia cuya competencia legislativa no le corresponde.

Fallando que «*sólo al Estado corresponde decidir si una misma marca comercial con eficacia general en todo el territorio español puede amparar legítimamente vinos de una o de varias denominaciones de origen españolas, sin que esta decisión pueda ser adoptada por cada una de las Comunidades Autónomas mediante la exigencia de "marcas específicas" para aquéllos*» y declarando no haber lugar al recurso de casación.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com
o diríjase a
mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600